

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. CONTRA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00144-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Presente la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. demanda ejecutiva contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, por el impago los siguientes títulos valores:

No Factura Electronica	Fecha de vencimiento
A-619349	11/06/2019
A-489275	5/07/2018
A-505434	5/03/2019
A-514700	15/05/2018
A-515755	4/05/2018
A-602812	31/08/2019
A-613848	30/10/2019
M21431	19/09/2020
M21870	25/08/2020
M21993	26/09/2020
M24667	30/10/2020
M24661	30/10/2020
M27579	29/11/2020
M27578	29/11/2020
H9979	20/05/2022
M31295	11/08/2021
H22374	26/08/2021
M31342	2/09/2021
M31348	4/09/2021
H26099	11/09/2021
H26271	12/09/2021
H29910	6/10/2021
H32321	14/10/2021
H34319	23/10/2021
H37879	10/11/2021
H42173	10/11/2021
H42305	25/11/2021
H43115	2/12/2021
H44414	11/12/2021

H44425	12/12/2021
H47003	31/12/2021
H48718	14/01/2022
H49051	20/01/2022
H49485	29/01/2022
H57367	20/05/2022
H57459	2/04/2022
H60572	31/03/2022

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se detecta que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., de esa forma los títulos valores aportados en la demanda reúnen los requisitos de los art. 621 y 709 del Código de Comercio.

Sin embargo, se negará la orden de pago frente a la factura electrónica No. H60572 por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y DOSMIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP \$33.062.093,00), toda vez, que dicho título valor pese haber sido enunciado dentro de las pretensiones, no fue aportado fue aportado entre de los anexos de la demanda.

Así mismo, se solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CLÍNICA LA MILAGROSA S.A. identificada con NIT. 800.067.551-1 contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO identificada con NIT. 890.102.044-1, Por la siguiente suma de dinero:

1. por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (COP \$ 1.143.545.192,00), con base en las siguientes facturas:

No Factura electronica	Valor
A-619349	\$ 1.405.100,00
A-489275	\$ 3.482.558,00
A-505434	\$ 100.500,00
A-514700	\$ 107.408,00
A-515755	\$ 1.109.800,00
A-602812	\$ 10.286.748,00
A-613848	\$ 6.822.200,00
M21431	\$ 4.209.588,00
M21870	\$ 114.657.999,00
M21993	\$ 44.171.843,00
M24667	\$ 57.267.791,00
M24661	\$ 27.952.037,00
M27579	\$ 36.663.200,00
M27578	\$ 20.034.800,00
H9979	\$ 147.503.536,00
M31295	\$ 56.640.540,00

H22374	\$ 449.600,00
M31342	\$ 69.054.314,00
M31348	\$ 18.372.900,00
H26099	\$ 166.505.887,00
H26271	\$ 71.665.265,00
H29910	\$ 371.147,00
H32321	\$ 42.041.164,00
H34319	\$ 17.047.837,00
H37879	\$ 16.425.430,00
H42173	\$ 909.053,00
H42305	\$ 40.481.194,00
H43115	\$ 116.639,00
H44414	\$ 17.764.666,00
H44425	\$ 43.955.372,00
H47003	\$ 709.120,00
H48718	\$ 40.443.477,00
H49051	\$ 25.539.458,00
H49485	\$ 2.529.490,00
H57367	\$ 36.906,00
H57459	\$ 38.115.725,00
TOTAL	\$ 1.143.545.192,00

2. por el pago de los intereses moratorios correspondientes desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: NIEGUESE librar mandamiento de pago frente a la factura electrónica No. H60572 por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y DOSMIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP \$33.062.093,00), toda vez, que dicho título valor pese haber sido señalado dentro de las pretensiones, no fue aportado fue aportado entre de los anexos de la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado en la forma prevista en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con lo ordenado en los artículos 289 al 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, que se surtirán como lo establece el primero de los respectivos preceptos, que se surtirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

QUINTO: PAGUENSE las cantidades indicadas en el numeral primero de esta providencia, de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista en el numeral segundo, de acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de la suma de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o que a cualquier título Bancario o Financiero tenga el ejecutado CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO identificada con NIT. 890.102.044-1, en los siguientes Bancos: Bancolombia S.A., BCSC, Grupo Aval, Banco BBVA Colombia S.A., Banco de la República de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco Santander Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Colpatria S.A., Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Popular S.A., Banco Citibank, Banco Multibank,

Fogacoop, Tecnipagos, Coink S.A, Grupo Aval Acciones y Valores S.A, Banco del Estado S.A., Banco de Crédito de Colombia S.A, Banco Granahorrar S.A., Banco Falabella S.A, ACH Colombia S.A, Banco Av Villas S.A., Banco Pichincha S.A, Banco Mundo Mujer, Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Grupo Bolívar S.A, Standard Chartered Bank, Banco Tequendama, Lloyds TBS Bank, Banco Corpbanca, Banco W S.A, Bancoldex y Findeter, siempre que estas sean embargables.

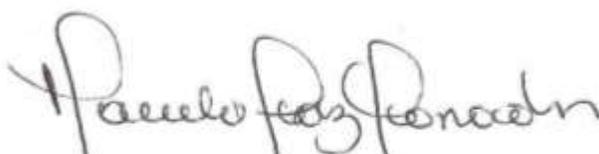
LIMÍTESE el embargo hasta la suma de MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO M/CTE (\$1.715.317.788,00)

LÍBRENSE por secretaria los oficios pertinentes, comunicando esta determinación a los gerentes de las citadas entidades para que hagan las retenciones del caso y las consignen a nombre de este Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sección Depósitos Judiciales de esta ciudad, en la CUENTA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, N°.470012031002.

SEPTIMO: NIEGUESE decretar el embargo de las cuentas solicitadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, pues tales gozan de ser recursos del SGSSS, tal como lo dispone el art. 594 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO como apoderado judicial del ejecutante, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.767.529 de Mompox, portador de la tarjeta profesional No. 220.187 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos expresados en el Memorial Poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de agosto de 2022
Secretaria, _____